



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 971

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

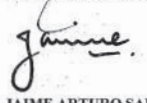
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

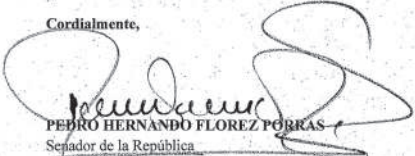
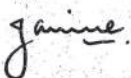
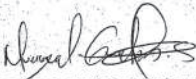
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2026 SENADO

mediante la cual se regula y sanciona el lavado verde de imagen o greenwashing y se agregan nuevas disposiciones a la Ley 1480 de 2011.

FLÓREZ SENADOR Bogotá D.C., 22 de julio de 2026 Doctor DIEGO GONZALEZ GONZALEZ Secretario General Senado de la República Asunto: Radicación de proyecto de ley "Mediante la cual se regula y sanciona el lavado verde de imagen o greenwashing y se agregan nuevas disposiciones a la Ley 1480 de 2011". Respetado secretario general, En nuestra calidad de Congresistas y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República  JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara del Atlántico  MIGUEL ANGEL GRISALES SUAREZ Representante a la Cámara	PROYECTO DE LEY NO 39 DE 2026 SENADO “Mediante la cual se regula y sanciona el lavado verde de imagen o greenwashing y se agregan nuevas disposiciones a la Ley 1480 de 2011”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a regular, prevenir y sancionar el lavado verde de imagen o greenwashing. ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: - Afirmación ambiental: Toda aseveración relativa a las acciones o prácticas ejecutadas por la empresa que se consideran beneficiosas para la protección del medio ambiente, emitida en medios de comunicación nacional o en reuniones públicas presenciales o digitales. - Lavado verde de imagen: La publicidad de la sustentabilidad efectuada en contravención a lo dispuesto en la presente ley. - Práctica ambiental: Toda acción u omisión en el comportamiento de personas jurídicas o naturales, su proceso productivo e impactos ambientales o respecto del bienestar animal. - Publicidad de la sustentabilidad: Toda la publicidad que comunica prácticas responsables y sustentables de las empresas, sus marcas, productos y servicios. ARTÍCULO 3. Las personas jurídicas y naturales que efectúen publicidad de la sustentabilidad deberán entregar información completa, veraz, verificable, comprensible y precisa y no podrán omitir antecedentes relevantes que puedan inducir a error. En ningún caso se podrán publicitar como sustentables las prácticas que se ejecuten en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de las medidas de mitigación, reparación, compensación o compromisos a los que se encuentren obligadas las personas jurídicas o naturales, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades estatales con funciones de fiscalización ambiental.
--	--

Parágrafo. En un término no mayor a un (1) año a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará los indicadores, estándares y certificaciones respecto a la publicidad de sustentabilidad de las personas naturales y jurídicas, con sustento en la evidencia científica disponible libre de conflictos de intereses, con miras a la protección del medio ambiente. ARTÍCULO 4. Las personas naturales o jurídicas no podrán hacer publicidad de la sustentabilidad cuando hayan sido sancionadas por infracciones ambientales o condenadas por delitos ambientales. Pasados cinco años desde que la sanción quede en firme o ejecutoriada o cumplida totalmente la condena, las personas jurídicas o naturales podrán volver a hacer publicidad de la sustentabilidad, siempre y cuando hayan subsanado las infracciones cometidas y reparado íntegramente el daño ambiental causado. ARTÍCULO 5. Deber de Información. Las personas jurídicas o naturales que efectúen publicidad de sustentabilidad deberán mantener disponible, accesible y permanentemente actualizada en sus sitios web la información sobre sus prácticas ambientales ejecutadas en el territorio nacional. ARTÍCULO 6. Los titulares de proyectos que se encuentren en evaluación ambiental y las personas naturales o jurídicas encargadas de elaborar los respectivos estudios o declaraciones de impacto ambiental, deberán abstenerse de realizar públicamente afirmaciones ambientales relativas al proyecto o actividad que se encuentra en evaluación, con excepción de aquellas a que se encuentre obligadas. ARTÍCULO 7. La superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, establecerá las sanciones a las conductas establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente ley. Las sanciones y condenas en firmes y ejecutoriadas en contra de una persona jurídica o natural por infracciones a lo dispuesto en la presente ley, deberán publicarse en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Para tal efecto, se deberá remitir copia de la misma al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde que la sentencia o sanción quede firme y ejecutoriada. ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 30B a la Ley 1480 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor: ARTÍCULO 30B. Publicidad de sustentabilidad falsa y/o engañosa. Queda prohibida cualquier publicidad, proveniente de una persona natural o jurídica, que de manera falsa y/o engañosa difunda su condición de no producir daño al medio ambiente o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente. Asimismo, las relativas a la condición de reciclable, reutilizable o compostable, para este efecto, sólo serán considerados reciclables o compostables aquellos productos que puedan reciclarse o compostarse en el territorio nacional. Toda sanción en	materia de publicidad de sustentabilidad falsa y/o engañosa deberá ordenar al infractor que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde que la sanción quede firme y ejecutoriada. ARTÍCULO 9. Sustentabilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación. Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional. ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRÓ HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República  JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara del Atlántico  MIGUEL ANGEL GRISALES SUAREZ Representante a la Cámara
---	---

solo uno de los ejemplos que podemos visualizar dentro del territorio nacional, desafortunadamente me no ha sido, es ni será el último caso de esta índole que veremos, es por ello que esta iniciativa tiene una alta relevancia no solo para la protección del patrimonio medio ambiental de Colombia, sino también para la protección al consumidor.

MARCO NORMATIVO

En Colombia la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del consumidor tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

- 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
- 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
- 3. La educación del consumidor.
- 4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
- 5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia, de acuerdo con la finalidad del Estatuto del Consumidor, el lavado verde de imagen se podría enmarcar dentro del ámbito de protección de este, sin embargo, en la práctica actual no se ve una efectiva protección frente a este tipo particular de publicidad engañosa. En esta misma ley, en su artículo tercero, taxativamente presenta los derechos y deberes de los consumidores y usuarios, entre los cuales se encuentra el derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa, nuevamente ilustrando el ámbito de protección frente al lavado verde de imagen.

De igual manera, el artículo 30 establece:

ARTÍCULO 30. Prohibiciones y responsabilidad. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Frente la protección al medio ambiente, la constitución política de Colombia establece:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual manera el Artículo 95 establece que es un deber de la persona y del ciudadano:

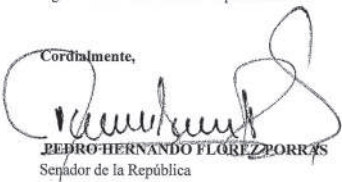
Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

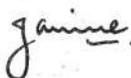
REFERENTES INTERNACIONALES

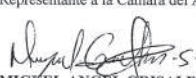
En España se tiene el Código de Autorregulación sobre el uso de Argumentos Ambientales en las Comunicaciones Comerciales, que sirve para regular en cierta medida el Greenwashing.

En Estados Unidos, gracias a la Comisión Federal de Comercio, se actualizaron las llamadas "Green Guides". Estas establecen que se ayudará a los comercializadores "A asegurar que las afirmaciones que hacen respecto a los atributos ambientales de sus productos son verdaderas y no engañosas". En Chile, actualmente se encuentra en trámite proyecto de ley que busca sancionar el lavado verde de imagen, igual que en Colombia en la actualidad con La Ley 19.496 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor, por lo cual han entendido la necesidad de legislar sobre esta materia en particular.

Cordialmente,


PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República


JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
Representante a la Cámara del Atlántico


MIGUEL ANGEL GRISALES SUAREZ
Representante a la Cámara



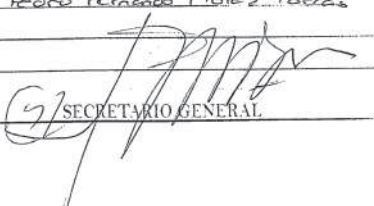
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo

No. 039 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita

HS: Pedro Hernando Florez Porras


SECRETARIO GENERAL



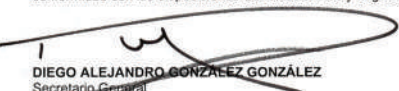
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.039/26 Senado "MEDIANTE LA CUAL SE REGULA Y SANCIONA EL LAVADO VERDE DE IMAGEN O GREENWASHING Y SE AGREGAN NUEVAS DISPOSICIONES A LA LEY 1480 DE 2011", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS; y los Honorables Representantes MIGUEL ANGEL GRISALES SUAREZ, JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

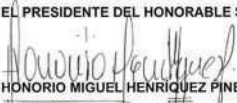

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

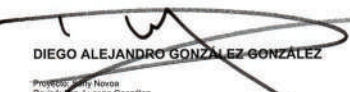
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

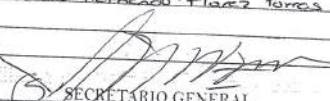
Proyecto: Ley 039/26
Revisado: Lucena Gonzalez

Aquí vive la DEMOCRACIA

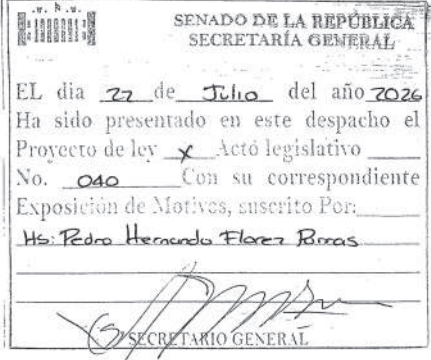
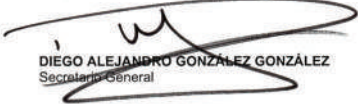
Edificio Capitolin Nacional – Séptimo
leyes@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

PEDRO FLÓREZ SENADOR Instagram: @PedroFlores X: @pedroflores www.pedroflorez.com Bogotá D.C. 22 de julio de 2026 Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual se reconoce como patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones". Respetado secretario general, En mi calidad de Senador de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  <i>Miguel Ángel Giraldo</i>	Proyecto de Ley No. 040 de 2026 Senado "Por medio de la cual se reconoce como patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones." El Congreso de Colombia Decreta CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entendido como la manifestación viva de la relación histórica, espiritual, ambiental y cultural que el pueblo raizal ha construido con su territorio insular y marítimo Artículo 2. Declaratoria. Reconócese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como expresión de la identidad ancestral del pueblo raizal como sujeto constructor de paisaje y de su estrecha relación histórica, cultural y espiritual con el territorio insular y marítimo, así como de su vínculo con la biodiversidad, la memoria colectiva y las prácticas tradicionales. Artículo 3. Reconocimiento del carácter biocultural estratégico. El Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye un patrimonio biocultural estratégico para la Nación, por integrar de manera indivisible el patrimonio cultural material e inmaterial del pueblo raizal con la biodiversidad, los ecosistemas marino-costeros, la memoria histórica, el conocimiento tradicional y las prácticas ancestrales de uso sostenible del territorio. Las entidades públicas deberán incorporar un enfoque biocultural en las políticas, programas y proyectos relacionados con su conservación, investigación, educación, turismo, desarrollo sostenible y gestión ambiental.
Artículo 4. Reconocimiento. Autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación en la conservación del Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de forma que se garantice su protección integral que una patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, en un mismo territorio. Artículo 5. Autorizaciones. Autorízase al Gobierno Nacional para que, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para de manera articulada con el departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, se implementen las acciones necesarias para proteger integralmente el paisaje cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y consolidar una estrategia de salvaguardia que integre cultura, biodiversidad y memoria histórica desde una perspectiva étnica y territorial, posicionándolo como un referente nacional de patrimonio biocultural, con capacidad para proponer alternativas sostenibles y dignas desde su propia cosmovisión. Artículo 6. Financiación. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 7. diagnóstico. Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Realicen un diagnóstico participativo sobre prácticas culturales, territoriales, simbólicas y ambientales que configuran el paisaje cultural, una producción cartográfica y geocultural del territorio insular-marítimo y la Inclusión de narrativas orales y toponimia raizal. De igual manera, deberán construir un registro y sistematización de prácticas y saberes tradicionales relacionados con oficios, expresiones artísticas, cocinas, pesca, agricultura, cuidado del agua, rituales marinos y sitios emblemáticos, incluyendo tensiones actuales y propuestas comunitarias para la defensa del agua como bien común Artículo 8. Documental. Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que a través del medio que considere idóneo, realice la producción y emisión de un documental que resalte la importancia del Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como las prácticas culturales, territoriales, simbólicas y ambientales del pueblo raizal que configuran el paisaje cultural, además de la producción de cápsulas audiovisuales y archivo digital de la memoria oral del mismo.	Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  <i>Miguel Ángel Giraldo</i> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>Actó legislativo</u> No. <u>040</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H. Pedro Hernando Flórez Porras</u>  SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. <u>040</u> de 2026 Senado “Por medio de la cual se reconoce como patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETO DEL PROYECTO DE LEY. El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entendido como la manifestación viva de la relación histórica, espiritual, ambiental y cultural que el pueblo raizal ha construido con su territorio insular y marítimo. Así mismo, la iniciativa busca que la Nación concorra con las entidades territoriales competentes en la protección, conservación, documentación, salvaguardia y divulgación de este patrimonio, promoviendo acciones que garanticen su preservación para las generaciones presentes y futuras. JUSTIFICACIÓN El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye uno de los territorios con mayor riqueza cultural, ambiental e histórica de Colombia. En él convergen ecosistemas marinos y terrestres de excepcional importancia con una identidad cultural propia, construida durante siglos por el pueblo raizal, cuyas prácticas tradicionales, formas de organización, conocimientos ancestrales y expresiones culturales representan un patrimonio invaluable para la Nación. El paisaje cultural del Archipiélago trasciende la noción de un espacio geográfico, se trata de un territorio en el que la interacción permanente entre las comunidades y la naturaleza ha dado origen a manifestaciones culturales, espirituales, económicas y sociales que reflejan una forma particular de comprender y habitar el entorno insular. En este contexto, el mar, la biodiversidad, la lengua, la memoria oral, la gastronomía, la pesca artesanal, la agricultura tradicional, la arquitectura, la música y las prácticas comunitarias conforman un conjunto inseparable que constituye el paisaje cultural objeto de protección.	Lo anterior toma mayor importancia debido a la interacción directa de población externa al archipiélago, ya que es uno de los destinos turísticos mas visitados del país, según datos reportados por la Secretaría de Turismo, solo durante el primer semestre de 2026 recibió más de 645 mil visitantes, una cifra que refleja un incremento superior al 23% en comparación con junio de 2025. El reconocimiento del paisaje como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación busca fortalecer las acciones dirigidas a preservar este legado colectivo, promoviendo la participación activa de las comunidades raizales en los procesos de identificación, documentación, investigación y salvaguardia de sus prácticas, garantizando que dichas acciones respeten su cosmovisión y sus formas propias de relacionamiento con el territorio. De igual manera, el proyecto autoriza al Gobierno Nacional para concurrir con recursos destinados a la conservación integral del paisaje cultural, permitiendo articular esfuerzos entre la Nación a través del ministerio de cultura, el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las autoridades municipales, conforme a las disposiciones presupuestales vigentes y al principio de coordinación entre los distintos niveles de gobierno. La iniciativa también propone el desarrollo de un diagnóstico participativo que permita identificar las prácticas culturales, territoriales, simbólicas y ambientales que configuran el paisaje cultural del Archipiélago. Este ejercicio comprende la elaboración de una cartografía geocultural, la recopilación de narrativas orales, la preservación de la toponimia raizal y la sistematización de los conocimientos tradicionales asociados con los oficios, las expresiones artísticas, la cocina tradicional, la pesca, la agricultura, el cuidado del agua, los rituales marinos y demás manifestaciones que hacen parte de la identidad del pueblo raizal. Estas acciones permitirán construir herramientas técnicas y documentales que faciliten la formulación de políticas públicas orientadas a la protección integral del patrimonio biocultural, fortaleciendo la memoria histórica del Archipiélago y promoviendo la transmisión intergeneracional de sus saberes. La propia población raizal ha propuesto iniciativas, para que su paisaje sea reconocido como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, por tanto es necesario que desde el Congreso de la republica se materialice esta iniciativa popular, que constituye una medida que fortalece la diversidad étnica y cultural reconocida por la Constitución Política, promueve la conservación de un territorio estratégico para el país y reafirma el compromiso del Estado con la salvaguardia de las manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad nacional.
Por estas razones, se considera de especial importancia que el Congreso de la República reconozca como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. CONTEXTO NORMATIVO La presente iniciativa encuentra sustento en un amplio marco constitucional, legal e internacional que impone al Estado colombiano el deber de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, salvaguardar el patrimonio cultural y garantizar la participación efectiva de los pueblos étnicos en las decisiones que afectan sus formas de vida, sus territorios y sus manifestaciones culturales. En primer lugar, el artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana como uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. Esta disposición constituye el fundamento constitucional para el desarrollo de políticas públicas orientadas a la preservación de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y demás comunidades étnicas que conforman la riqueza multicultural del país. De igual manera, el artículo 8 Superior establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, reconociendo que el patrimonio cultural no se limita a bienes materiales sino que comprende las expresiones, conocimientos, prácticas, tradiciones y formas de relación con el territorio que identifican a las comunidades. Por su parte, el artículo 70 de la Constitución dispone que la cultura constituye fundamento de la nacionalidad colombiana y ordena al Estado promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, así como reconocer la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el territorio nacional. En concordancia con ello, el artículo 72 constitucional determina que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado, el cual tiene el deber de adoptar medidas para garantizar su conservación, recuperación y difusión. Respecto de la población raizal del Archipiélago, el artículo 310 de la Constitución Política reconoce el régimen especial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, permitiendo el establecimiento de normas especiales orientadas a proteger la identidad cultural, social y ambiental del Archipiélago y garantizar la preservación de los derechos del pueblo raizal. En desarrollo de estos mandatos, la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), modificada por la Ley 1185 de 2008, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural y definió el	patrimonio cultural inmaterial como el conjunto de usos, representaciones, conocimientos, técnicas, expresiones y prácticas que las comunidades reconocen como parte integrante de su identidad cultural. La misma normativa dispone que corresponde al Estado implementar medidas de identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción y transmisión de dicho patrimonio. De igual manera, la Ley 70 de 1993, aunque dirigida principalmente a las comunidades negras continentales, reafirma el deber estatal de proteger la identidad cultural de las comunidades afrodescendientes, principio que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional respecto del pueblo raizal como comunidad étnica diferenciada. En el ámbito internacional, Colombia es Estado Parte de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003, aprobada mediante la Ley 1037 de 2006, instrumento que obliga a los Estados a adoptar medidas para identificar, documentar, investigar, preservar y transmitir el patrimonio cultural inmaterial con la participación activa de las comunidades portadoras de dicho patrimonio. Igualmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 21 de 1991, reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales —categoría dentro de la cual la jurisprudencia constitucional ha protegido al pueblo raizal— a conservar sus instituciones, tradiciones, valores culturales y formas propias de relación con sus territorios. La Corte Constitucional ha reiterado que la protección del pueblo raizal constituye un mandato constitucional reforzado. Entre otras providencias, las Sentencias C-086 de 1994, C-530 de 1993, T-800 de 2014 y C-053 de 1999 han reconocido que la identidad cultural del Archipiélago exige medidas especiales de protección frente a procesos que puedan afectar su patrimonio material e inmaterial, su lengua, sus prácticas tradicionales y su relación histórica con el territorio. En consecuencia, el presente proyecto desarrolla obligaciones constitucionales e internacionales previamente asumidas por el Estado colombiano y constituye una herramienta jurídica para fortalecer la salvaguardia del patrimonio biocultural del Archipiélago desde una perspectiva participativa, territorial y diferencial. IMPACTO REGIONAL Y NACIONAL El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye uno de los territorios de mayor importancia estratégica para Colombia desde las perspectivas cultural, ambiental, económica, turística y geopolítica. Su ubicación en el mar Caribe, su extraordinaria

biodiversidad y la presencia histórica del pueblo raizal convierten este territorio en un espacio único donde convergen patrimonio natural y patrimonio cultural de manera inseparable. El reconocimiento del Paisaje Cultural del Archipiélago trasciende el ámbito local. Su protección contribuye directamente a la preservación de uno de los principales referentes de la identidad multicultural colombiana y fortalece la presencia institucional del Estado en un territorio insular cuya importancia resulta fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo sostenible del Caribe colombiano. Desde la perspectiva ambiental, el Archipiélago alberga la Reserva de Biosfera Seaflower, declarada por la UNESCO en el año 2000, considerada una de las áreas marinas protegidas más extensas y biodiversas del Caribe. En ella habitan cientos de especies de peces, corales, aves marinas, mamíferos y ecosistemas estratégicos cuya conservación depende, en gran medida, del conocimiento tradicional desarrollado por las comunidades raizales durante generaciones. El paisaje cultural propuesto para reconocimiento integra precisamente esa relación histórica entre las personas y la naturaleza. Las prácticas tradicionales de pesca artesanal, agricultura insular, navegación, construcción, gastronomía, medicina tradicional, manejo del agua y transmisión oral del conocimiento representan mecanismos ancestrales de conservación ambiental que hoy adquieren especial relevancia frente a los desafíos derivados del cambio climático, la presión turística y el deterioro de los ecosistemas costeros. En el ámbito económico, el Archipiélago constituye uno de los principales destinos turísticos de Colombia. Miles de visitantes nacionales e internacionales llegan anualmente atraídos no solamente por sus playas y paisajes naturales, sino también por la riqueza cultural del pueblo raizal, su lengua creole, su música, su gastronomía, su arquitectura tradicional y sus manifestaciones religiosas y comunitarias. La protección del paisaje cultural fortalece un modelo de turismo cultural sostenible que reconoce a las comunidades locales como protagonistas del desarrollo económico del territorio. Desde una perspectiva social, la presente iniciativa fortalece los procesos de identidad, memoria histórica y transmisión intergeneracional del conocimiento. El reconocimiento del paisaje cultural permitirá desarrollar herramientas técnicas como inventarios participativos, cartografía cultural, registros audiovisuales, archivos orales y procesos de documentación que contribuirán a preservar conocimientos que hoy enfrentan riesgos derivados de la globalización, la urbanización acelerada y los cambios demográficos del Archipiélago. El impacto de este proyecto también se refleja en el fortalecimiento de las capacidades institucionales para formular políticas públicas diferenciales orientadas a la protección del patrimonio biocultural. La articulación entre el Gobierno Nacional, el departamento Archipiélago, las autoridades municipales y el pueblo raizal permitirá consolidar estrategias	permanentes de salvaguardia que integren cultura, ambiente, educación, turismo sostenible y participación comunitaria. Finalmente, el reconocimiento del Paisaje Cultural del Archipiélago como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación constituye un mensaje de reafirmación del carácter pluriétnico y multicultural del Estado colombiano y del compromiso institucional con la protección de uno de los territorios más representativos de la diversidad cultural del país. CONCLUSIÓN El Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye una manifestación excepcional de la interacción armónica entre el pueblo raizal, el territorio insular y el mar Caribe. En él convergen valores históricos, ambientales, culturales, espirituales y sociales que hacen parte del patrimonio colectivo de todos los colombianos y cuya preservación resulta indispensable para garantizar la continuidad de una identidad cultural única en el contexto nacional y del Gran Caribe. El presente proyecto de ley trasciende un reconocimiento meramente simbólico. Su propósito consiste en fortalecer las acciones de identificación, documentación, investigación, conservación, salvaguardia y divulgación de este patrimonio biocultural mediante un trabajo articulado entre la Nación, las entidades territoriales y, especialmente, las comunidades raizales, quienes constituyen las legítimas portadoras de las prácticas y saberes que dan vida al paisaje cultural objeto de protección. La iniciativa se encuentra plenamente respaldada por la Constitución Política, la Ley General de Cultura, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y la jurisprudencia constitucional que reconoce la obligación reforzada del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural, el patrimonio cultural inmaterial y los derechos colectivos del pueblo raizal. En consecuencia, la aprobación de este proyecto permitirá consolidar un modelo integral de salvaguardia que articule la protección del patrimonio cultural con la conservación ambiental, el fortalecimiento de la identidad territorial, la transmisión intergeneracional del conocimiento y la promoción de un desarrollo sostenible construido desde la cosmovisión propia del pueblo raizal. Por las razones anteriormente expuestas, se solicita respetuosamente al honorable Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano con la protección efectiva de uno de los patrimonios bioculturales
más valiosos de la Nación y con el reconocimiento de la diversidad que constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad constitucional. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República   SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Actó legislativo No. 040 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Hs: Pedro Hernando Flórez Porras	 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.040/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN EL PAISAJE CULTURAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS; y el Honorable Representante MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: San Andrés Revisó: Dra. Lucero González AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Capitolio Nacional – Séptimo leyes@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalecen las medidas frente al uso de identidades digitales falsas en la comisión de conductas punibles

SENADOR Bogotá, D. C., 22 de julio de 2026 Doctor: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación." Respetado secretario general, En mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Cordialmente, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo No. 041 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HS: Pedro Hernando Florez Porras SECRETARIO GENERAL	PROYECTO DE LEY No. 41 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación." EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una circunstancia de agravación punitiva aplicable a las conductas previstas en el Título VII Bis del Código Penal cuando estas se cometan utilizando identidades digitales creadas o utilizadas con el propósito deliberado de ocultar la identidad del autor o de suplantar a una persona determinada, mediante la utilización de identidades falsas, ficticias, alteradas o suplantadas. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: - Identidad digital: Conjunto de datos, credenciales, atributos, perfiles, cuentas, registros o cualquier otro elemento que permita identificar o individualizar a una persona natural o jurídica dentro de entornos digitales, sistemas informáticos o redes de comunicación. - Identidad digital falsa: Identidad digital creada utilizando información inexistente, ficticia, alterada o engañosa, destinada a ocultar la identidad real de quien la utiliza o a inducir en error a terceros. - Suplantación de identidad digital: Utilización de los datos, atributos, imágenes, credenciales o cualquier elemento identificador de una persona natural o jurídica con el propósito de hacerse pasar por ella en entornos digitales. - Ocultamiento deliberado de identidad: Conducta consistentes en emplear mecanismos tecnológicos o identidades digitales falsas con el propósito de impedir o dificultar la identificación del autor de una conducta punible. - Cuenta digital: Registro creado en una plataforma, red social, aplicación, servicio digital o sistema informático que permite a un usuario acceder, interactuar o realizar actividades dentro de dicho entorno. - Perfil digital: Conjunto de información visible o asociada a una cuenta digital mediante la cual un usuario se presenta o es identificado dentro de una plataforma digital. Artículo 3. Modificación del artículo 269H del Código Penal. Modifíquese el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1273 de 2009, el cual quedará así: Artículo 269H. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos 269A a 269G se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se cometa sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales, o del sector financiero, nacional o extranjero.
4. Se cause grave daño a la economía nacional. 5. Se genere un riesgo para la seguridad o defensa nacional. 6. Se utilicen como instrumento datos personales de carácter sensible. 7. Se afecte la prestación de servicios públicos esenciales. 8. Se trate de información que esté bajo reserva legal. NUMERAL NUEVO. 9. Cuando la conducta se ejecute mediante la utilización deliberada de una o varias identidades digitales falsas, ficticias o suplantadas, creadas o empleadas con el propósito de ocultar la identidad del autor o facilitar la comisión de la conducta punible. Artículo 4. Sostenibilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación. Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional. Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 1273 de 2009. Cordialmente, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo No. 041 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HS: Pedro Hernando Florez Porras SECRETARIO GENERAL	PROYECTO DE LEY No. DE 2026 SENADO Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalecen las medidas frente al uso de identidades digitales falsas en la comisión de conductas punibles". EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene como propósito fortalecer la respuesta del ordenamiento jurídico colombiano frente a la utilización de identidades digitales falsas o mecanismos de ocultamiento deliberado de la identidad en la comisión de conductas delictivas a través de medios informáticos. En particular, la iniciativa busca introducir un ajuste normativo dentro del régimen de delitos informáticos existente en Colombia, con el fin de reconocer que el uso de perfiles falsos, identidades suplantadas o cuentas creadas con el propósito de ocultar al autor de un delito constituye una circunstancia que incrementa la gravedad de determinadas conductas punibles realizadas en entornos digitales. Desde la expedición de la Ley 1273 de 2009, Colombia dio un paso significativo al reconocer jurídicamente los riesgos asociados a la criminalidad informática y al incorporar en el ordenamiento penal una serie de conductas que afectan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos. Sin embargo, el desarrollo acelerado de las tecnologías digitales y la masificación de las redes sociales han generado nuevas dinámicas delictivas que no siempre estaban previstas con claridad al momento de diseñar dicha normativa. En los últimos años se ha evidenciado un fenómeno creciente consistente en la creación deliberada de cuentas falsas, perfiles anónimos o identidades suplantadas que son utilizadas como instrumento para la comisión de distintos delitos, tales como amenazas, extorsiones, estafas, hostigamientos o fraudes informáticos. Estas prácticas no solo facilitan la materialización de las conductas punibles, sino que además dificultan considerablemente las labores de investigación y judicialización de los responsables. El objetivo central de este proyecto de ley consiste, por tanto, en actualizar el marco jurídico vigente para reconocer que la utilización consciente y deliberada de identidades digitales falsas como mecanismo de ocultamiento constituye una circunstancia que agrava la lesividad de determinadas conductas delictivas cometidas en entornos informáticos. Con ello se busca fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar estas formas contemporáneas de criminalidad, garantizando al mismo tiempo el respeto por los principios constitucionales que rigen el derecho penal en un Estado social y democrático de derecho. La iniciativa no pretende, en modo alguno, restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el derecho a la privacidad o el uso del anonimato en internet como herramienta de protección de la identidad en contextos legítimos. Por el contrario, el proyecto se orienta exclusivamente a sancionar aquellas situaciones en las que la identidad falsa o suplantada se utiliza como instrumento para facilitar o encubrir la comisión de conductas delictivas, lo cual supone una afectación directa a bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal.

De esta manera, el proyecto de ley se inscribe dentro del esfuerzo permanente del legislador por adaptar el derecho penal a las transformaciones sociales y tecnológicas, asegurando que las herramientas jurídicas existentes resulten adecuadas para enfrentar las nuevas manifestaciones de criminalidad que emergen en la era digital. 2. JUSTIFICACIÓN La transformación digital de la sociedad ha generado profundas oportunidades para el desarrollo económico, la participación democrática y la interacción social. Sin embargo, este mismo proceso ha abierto nuevos escenarios para la comisión de conductas delictivas que se valen de las características propias del entorno digital, entre ellas la posibilidad de operar bajo identidades falsas o suplantadas. El anonimato en internet, entendido como la posibilidad de interactuar sin revelar necesariamente la identidad real del usuario, ha sido históricamente un elemento asociado a la libertad de expresión y a la protección de la privacidad. En diversos contextos, el anonimato puede incluso resultar esencial para garantizar la participación de personas que, por razones políticas, sociales o personales, requieren mecanismos de protección frente a eventuales represalias. No obstante, esta misma característica puede ser instrumentalizada por actores malintencionados que buscan aprovechar la dificultad de identificación para cometer conductas ilícitas. En el contexto colombiano se ha observado un aumento significativo de denuncias relacionadas con delitos cometidos a través de redes sociales, plataformas de mensajería y otros servicios digitales. En muchos de estos casos, los responsables recurren a la creación de perfiles falsos o a la suplantación de la identidad de terceros con el fin de ocultar su verdadera identidad y dificultar las labores de investigación de las autoridades competentes. El uso de identidades digitales falsas no constituye únicamente una forma de anonimato, sino que en múltiples ocasiones se convierte en un instrumento activo para potenciar el daño causado por la conducta delictiva. Un perfil falso puede ser utilizado para engañar a víctimas en esquemas de estafa, para realizar amenazas o extorsiones sin que el autor sea fácilmente identificable, para hostigar a una persona de manera reiterada o para manipular información con fines fraudulentos. Adicionalmente, la utilización de identidades suplantadas implica una doble afectación jurídica. Por una parte, se produce el daño derivado de la conducta principal que se comete a través de medios digitales; y por otra, se vulnera el derecho de la persona cuya identidad es utilizada sin autorización, lo cual puede generar consecuencias reputacionales, patrimoniales o incluso penales para la víctima de la suplantación. En este contexto, resulta razonable que el legislador considere el uso deliberado de identidades falsas como una circunstancia que incrementa la gravedad de la conducta delictiva, en la medida en que introduce un elemento adicional de planeación, ocultamiento y sofisticación que dificulta la actuación de las autoridades y aumenta el riesgo para las víctimas.	La propuesta legislativa responde precisamente a esa necesidad de actualización normativa. El derecho penal colombiano ha reconocido históricamente la existencia de circunstancias de agravación punitiva cuando el autor de un delito emplea medios que incrementan la peligrosidad de la conducta o que dificultan la acción de la justicia. Bajo esta lógica, el uso de identidades digitales falsas con fines delictivos puede entenderse como una modalidad contemporánea de ocultamiento que amerita un tratamiento jurídico específico. La iniciativa también busca enviar un mensaje claro a la ciudadanía sobre la responsabilidad asociada al uso de herramientas digitales. Internet no constituye un espacio ajeno al derecho ni un escenario donde las normas pierdan vigencia. Por el contrario, el entorno digital forma parte integral de la vida social contemporánea y, por tanto, debe regirse por los mismos principios de responsabilidad y respeto por los derechos de los demás. En ese sentido, el proyecto de ley pretende contribuir a la construcción de un entorno digital más seguro, en el cual los ciudadanos puedan interactuar con mayor confianza y donde las autoridades cuenten con herramientas jurídicas adecuadas para enfrentar las formas emergentes de criminalidad informática. 3. MARCO NORMATIVO El presente proyecto de ley se inscribe dentro del marco constitucional y legal que regula la protección de los derechos fundamentales, la persecución de las conductas delictivas y la regulación de los entornos digitales en Colombia. En primer lugar, la iniciativa encuentra sustento en los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, particularmente en aquellos que establecen el deber del Estado de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos. La Constitución reconoce además la importancia de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, lo cual exige que cualquier intervención del legislador en materia de regulación digital sea cuidadosamente diseñada para evitar restricciones indebidas a estos derechos fundamentales. El derecho penal colombiano, por su parte, se encuentra estructurado principalmente en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), el cual establece las conductas punibles, las penas correspondientes y las circunstancias que pueden agravar o atenuar la responsabilidad penal. Dentro de este marco normativo se incorporó posteriormente el régimen de delitos informáticos mediante la expedición de la Ley 1273 de 2009, que introdujo en el Código Penal un conjunto de disposiciones orientadas a proteger los sistemas informáticos, los datos y la información digital frente a diversas formas de ataque o manipulación indebida. La Ley 1273 de 2009 representó un avance significativo al reconocer jurídicamente las particularidades de la criminalidad informática y al adaptar el derecho penal colombiano a las nuevas realidades tecnológicas. No obstante, el desarrollo posterior de las
plataformas digitales, las redes sociales y los sistemas de comunicación en línea ha generado nuevos escenarios que plantean desafíos adicionales para el legislador. Entre dichos desafíos se encuentra precisamente la utilización de identidades digitales falsas como mecanismo para facilitar la comisión de delitos. Si bien el ordenamiento jurídico contempla conductas relacionadas con la suplantación de identidad y el fraude informático, la práctica demuestra que la creación sistemática de perfiles falsos en plataformas digitales se ha convertido en una herramienta recurrente para encubrir la autoría de múltiples conductas delictivas. En este contexto, el proyecto de ley propone realizar un ajuste dentro del marco normativo vigente con el fin de reconocer explícitamente el uso de identidades digitales falsas como una circunstancia que incrementa la gravedad de determinadas conductas cometidas mediante medios informáticos. Esta modificación se plantea dentro de la estructura existente del Código Penal, respetando los principios de legalidad, tipicidad estricta y proporcionalidad que orientan el derecho penal contemporáneo. De esta manera, la iniciativa busca fortalecer el régimen jurídico de los delitos informáticos sin alterar los principios fundamentales que rigen el sistema penal colombiano, manteniendo un equilibrio adecuado entre la necesidad de perseguir eficazmente las conductas delictivas y la obligación de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. 4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY El fenómeno de la criminalidad informática ha sido objeto de creciente atención por parte de los Estados y de la comunidad internacional durante las últimas décadas. En Colombia, la adopción de la Ley 1273 de 2009 representó el primer esfuerzo sistemático por incorporar dentro del derecho penal una serie de conductas específicamente relacionadas con el uso indebido de tecnologías de la información. Desde entonces, el país ha experimentado una expansión significativa en el acceso a internet, el uso de teléfonos inteligentes y la participación en plataformas digitales. Este proceso ha transformado profundamente las formas de interacción social, comercial y política, generando nuevas oportunidades, pero también nuevos riesgos asociados al uso indebido de las tecnologías. En particular, el crecimiento de las redes sociales ha permitido que millones de personas participen activamente en espacios de comunicación digital. Sin embargo, estas mismas plataformas han sido utilizadas en algunos casos para desarrollar esquemas de fraude, extorsión, hostigamiento o manipulación informativa mediante la creación de identidades ficticias o la suplantación de usuarios reales. Diversos informes institucionales y pronunciamientos de autoridades encargadas de la investigación de delitos informáticos han señalado que una parte importante de las conductas ilícitas en entornos digitales involucra el uso de cuentas falsas o perfiles creados con información ficticia. Estas herramientas permiten a los delincuentes ocultar	su identidad real, multiplicar su presencia en plataformas digitales y dificultar la trazabilidad de sus actividades. La discusión pública sobre este fenómeno ha puesto de relieve la necesidad de fortalecer las herramientas jurídicas disponibles para enfrentar estas prácticas. No se trata de criminalizar el anonimato en internet, sino de reconocer que cuando este se utiliza de manera deliberada para facilitar la comisión de delitos se convierte en un elemento que agrava la peligrosidad de la conducta. El proyecto de ley surge precisamente de esa reflexión, buscando ajustar el marco normativo existente para responder de manera más efectiva a estas dinámicas contemporáneas de criminalidad digital. La iniciativa parte del reconocimiento de que el derecho penal debe evolucionar junto con la sociedad, adaptándose a los cambios tecnológicos sin perder de vista los principios garantistas que lo caracterizan. Con base a ello se solicitó formalmente al Ministerio de Justicia y del Derecho concepto de política criminal. El ministerio señaló que no se evidenciaban incompatibilidades entre la iniciativa y la Constitución Política, reconociendo que corresponde al legislador determinar la conveniencia de incorporar una nueva circunstancia de agravación punitiva en materia de delitos informáticos. Asimismo, destacó que la propuesta puede resultar compatible con los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y lesividad, siempre que la redacción del agravante sea precisa y no conduzca a sancionar el uso legítimo del anonimato o de seudónimos en entornos digitales. De igual manera, la cartera ministerial formuló recomendaciones orientadas a fortalecer la iniciativa, entre ellas: precisar el concepto de identidad digital; delimitar con mayor claridad el alcance de la conducta agravada, reforzar la justificación político-criminal de la medida; incorporar las consideraciones relativas al impacto fiscal y realizar ajustes de técnica legislativa para mejorar la claridad y seguridad jurídica de la norma. En atención a dichas observaciones, el texto sometido a consideración incorpora los ajustes sugeridos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, particularmente en los relacionados con la definición normativa de identidad digital, la delimitación precisa del ámbito de aplicación de la agravante, el fortalecimiento de la exposición de motivos y las mejoras de técnica legislativa orientadas a garantizar la adecuada interpretación y aplicación de la disposición propuesta. De esta manera, la iniciativa se presenta fortalecida desde el punto de vista constitucional, político-criminal y técnico-normativo, atendiendo las recomendaciones formuladas por la autoridad competente en la materia. En consecuencia, la presente versión del proyecto acoge integralmente las observaciones y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, incorporando los ajustes necesarios para fortalecer su viabilidad constitucional, su coherencia con la política criminal del Estado y su adecuada aplicación práctica. 5. NORMATIVA INTERNACIONAL La preocupación por la criminalidad informática no es exclusiva de Colombia. A nivel internacional, diversos instrumentos jurídicos han reconocido la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y marcos normativos adecuados para enfrentar los delitos

Ciberdelincuencia, considerado el primer tratado internacional dedicado específicamente a la lucha contra los delitos informáticos. Este instrumento establece lineamientos para la tipificación de determinadas conductas relacionadas con el acceso ilícito a sistemas informáticos, la interceptación ilegal de datos y el fraude informático, así como mecanismos de cooperación internacional para la investigación y persecución de estos delitos.

Aunque los países adoptan enfoques normativos diferentes, existe un consenso creciente en torno a la necesidad de adaptar los sistemas jurídicos a las nuevas formas de criminalidad digital. En múltiples jurisdicciones se han adelantado reformas legislativas orientadas a fortalecer la persecución de delitos cometidos a través de redes digitales, reconociendo las particularidades técnicas y operativas de este tipo de conductas.

En este contexto, la utilización de identidades falsas en plataformas digitales ha sido identificada en distintos países como un factor que incrementa la complejidad de las investigaciones y facilita la comisión de conductas ilícitas. Por esta razón, algunos ordenamientos jurídicos han comenzado a considerar este tipo de prácticas dentro de sus marcos regulatorios, ya sea mediante figuras específicas de suplantación de identidad digital o a través de circunstancias agravantes asociadas al uso de mecanismos de ocultamiento.

El presente proyecto de ley se inscribe dentro de esta tendencia internacional de actualización normativa frente a la criminalidad informática. Su propósito no es replicar de manera mecánica modelos extranjeros, sino incorporar en el contexto colombiano una respuesta jurídica proporcionada y compatible con los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento. De esta manera, la iniciativa busca contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico nacional frente a los desafíos que plantea la era digital, reconociendo que la protección de los ciudadanos en entornos virtuales constituye hoy una dimensión esencial de la seguridad jurídica y de la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley ☒ Acto legislativo

No. 041 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

HS: Pedro Hernando Florez Porras

SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.041/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1273 DE 2009 Y SE FORTALECE LA SANCIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS COMETIDAS MEDIANTE EL USO DE IDENTIDADES DIGITALES DESTINADAS AL OCULTAMIENTO O SUPLANTACIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS; y el Honorable Representante MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por reparto el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: San Torres
Revisó: Dra. Leticia González

Aquí vive la democracia

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leyes@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2026 SENADO

por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

FLÓREZ

www.poderoflor.com

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2026

Doctor.
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género".

Respetado Secretario General,

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
Representante a la Cámara del Atlántico

MIGUEL ÁNGEL CRISALES SUÁREZ
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad garantizar que las afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género respondan a compromisos reales, verificables y medibles por parte de las organizaciones que las realizan. Para ello, propone regular las prácticas de purple washing mediante la definición de estándares de transparencia, mecanismos de verificación, obligaciones de reporte y un régimen de supervisión y sanción que permita prevenir la utilización engañosa del discurso de igualdad de género con fines comerciales, reputacionales o institucionales.

Con ello se busca proteger los derechos de las mujeres, fortalecer la confianza de consumidores, inversionistas y ciudadanía, promover la competencia leal entre organizaciones e incentivar la implementación de políticas efectivas de equidad de género, contribuyendo así al cumplimiento de los mandatos constitucionales de igualdad material y protección al consumidor.

2. JUSTIFICACIÓN

La igualdad entre mujeres y hombres constituye uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho colombiano. La Constitución Política reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos históricamente discriminados.

Durante las últimas décadas, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha generado importantes transformaciones en el ámbito empresarial, institucional y comercial. Cada vez más organizaciones incorporan mensajes asociados con el empoderamiento femenino, la equidad laboral, el liderazgo de las mujeres o la inclusión de género como parte de sus estrategias de comunicación.

Sin embargo, este avance también ha producido un fenómeno que comienza a preocupar tanto a organismos internacionales como a autoridades regulatorias y a la academia: la utilización instrumental del discurso de igualdad de género como estrategia reputacional, sin que exista un compromiso real con la eliminación de las desigualdades estructurales.

A esta práctica se le conoce internacionalmente como *purple washing*.

El presente proyecto de ley busca llenar un vacío normativo en Colombia mediante la creación de mecanismos que permitan garantizar que las afirmaciones públicas relacionadas con igualdad de género sean verificables, objetivas y transparentes, protegiendo simultáneamente los derechos de las mujeres, la confianza de los consumidores y la competencia leal entre empresas.

3. CONTEXTO HISTÓRICO

La incorporación de la igualdad de género como política pública ha sido el resultado de un largo proceso histórico.

Desde la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979, la comunidad internacional comenzó a exigir a los Estados la adopción de políticas activas para eliminar las barreras que históricamente han limitado la participación de las mujeres en la vida económica, política y social.

Posteriormente, la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995) consolidó la transversalización del enfoque de género como uno de los principales compromisos internacionales de los Estados.

Durante las últimas dos décadas, las empresas también comenzaron a incorporar políticas de diversidad e inclusión, impulsadas por factores como:

- criterios ESG (Environmental, Social and Governance);
- responsabilidad social empresarial;
- presión de inversionistas institucionales;
- consumidores socialmente responsables;
- regulación sobre sostenibilidad corporativa.

Este proceso produjo una transformación importante en la comunicación empresarial.

Actualmente resulta frecuente encontrar campañas comerciales que utilizan expresiones como:

- "empresa comprometida con las mujeres";
- "liderazgo femenino";
- "igualdad salarial";
- "empresa con enfoque de género";
- "espacios seguros para las mujeres".

No obstante, diversos estudios internacionales muestran que muchas de estas afirmaciones no se encuentran respaldadas por políticas verificables.

La literatura especializada ha denominado este fenómeno como *purple washing*, entendido como la apropiación estratégica del lenguaje feminista para fortalecer la reputación corporativa sin realizar cambios estructurales al interior de las organizaciones.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema que aborda esta iniciativa no consiste en limitar la libertad de expresión comercial ni en desincentivar las políticas empresariales de igualdad.

El verdadero problema jurídico radica en que actualmente el ordenamiento colombiano no cuenta con un marco normativo específico que permita diferenciar entre un compromiso genuino con la igualdad de género y una utilización engañosa de dicho discurso con fines reputacionales o comerciales.

En consecuencia, hoy es posible que una empresa: anuncie campañas de empoderamiento femenino; utilice símbolos asociados al movimiento de mujeres; publique políticas de inclusión; promueva productos bajo mensajes de igualdad,

sin que exista obligación alguna de demostrar objetivamente que tales afirmaciones corresponden a prácticas reales. Esta situación genera diversos problemas jurídicos:

a. Publicidad potencialmente engañosa

El Estatuto del Consumidor protege a los consumidores frente a información falsa o engañosa sobre productos y servicios.

Sin embargo, la legislación vigente fue diseñada principalmente para atributos económicos o técnicos del producto y no desarrolla estándares específicos respecto de afirmaciones relacionadas con impacto social o igualdad de género.

b. Asimetría de información

Los consumidores no cuentan con herramientas suficientes para verificar si las afirmaciones sobre igualdad de género corresponden a políticas efectivas. Se produce entonces una falla de mercado basada en información incompleta.

c. Competencia desleal

Las organizaciones que realizan inversiones reales en igualdad salarial, conciliación laboral, liderazgo femenino o prevención de violencia enfrentan mayores costos que aquellas que únicamente comunican mensajes simbólicos.

En ausencia de regulación, ambas reciben beneficios reputacionales similares, desincentivando las buenas prácticas.

d. Afectaciones a los derechos de la mujer

El uso instrumental del discurso feminista trivializa décadas de avances normativos y sociales. Cuando las políticas de género se convierten únicamente en herramientas de mercadeo, se debilita la confianza ciudadana en las iniciativas realmente orientadas a reducir las brechas de desigualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque el *purple washing* todavía es un concepto emergente en la regulación internacional, los datos muestran que las brechas de género continúan siendo significativas.

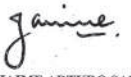
De acuerdo con el Foro Económico Mundial, en la edición 2025 del *Global Gender Gap Report*, al ritmo actual tomaría aproximadamente 123 años cerrar completamente la brecha global de género.

Por su parte, las mujeres continúan subrepresentadas en cargos directivos; persisten diferencias salariales; existe una sobrecarga desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidado; la participación femenina en juntas directivas continúa siendo inferior a la masculina en la mayoría de países.

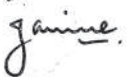
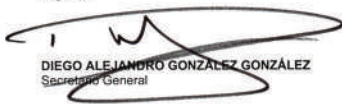
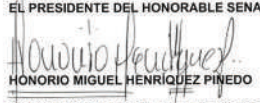
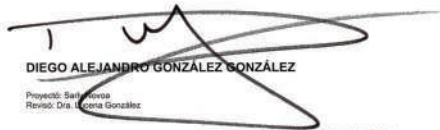
En Colombia, aunque se han producido avances importantes, persisten desafíos relacionados con: brechas salariales; segregación ocupacional; menor participación en altos cargos empresariales; violencia y discriminación en espacios laborales.

En este contexto, resulta especialmente problemático que organizaciones obtengan beneficios reputacionales mediante discursos de igualdad sin demostrar avances reales.

5. CONTEXTO NORMATIVO COLOMBIANO La iniciativa encuentra fundamento en diversos mandatos constitucionales y legales. Constitución Política El artículo 13 consagra el principio de igualdad material y ordena adoptar medidas a favor de grupos discriminados. El artículo 43 reconoce expresamente que mujeres y hombres tienen iguales derechos y oportunidades. El artículo 78 establece la obligación estatal de proteger a los consumidores frente a información engañosa. Estos mandatos permiten exigir estándares reforzados de transparencia cuando una empresa utiliza la igualdad de género como atributo reputacional. Estatuto del Consumidor La Ley 1480 de 2011 establece que toda información suministrada al consumidor debe ser: veraz; suficiente; clara; comprobable. Sin embargo, no desarrolla reglas específicas sobre afirmaciones relacionadas con impacto social o igualdad de género. Ley 1257 de 2008 Esta ley establece medidas para prevenir y sancionar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. La utilización comercial de narrativas sobre igualdad sin respaldo real puede afectar indirectamente la eficacia de estas políticas públicas al trivializar su contenido. Ley 581 de 2000 Promueve la participación efectiva de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública. Ley 823 de 2003 Dicta normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y desarrolla acciones afirmativas en múltiples ámbitos. Política Pública Nacional de Equidad de Género Colombia ha adoptado diversas políticas públicas dirigidas a reducir las brechas entre hombres y mujeres, lo cual evidencia un compromiso estatal que debe extenderse también a la transparencia de las comunicaciones empresariales.	6. CONTEXTO JURISPRUDENCIAL La presente iniciativa legislativa encuentra un sólido respaldo en la jurisprudencia constitucional colombiana, particularmente en las líneas desarrolladas por la Corte Constitucional sobre igualdad material, protección de los consumidores y deberes de información veraz en el mercado. a. La igualdad material como mandato constitucional Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución no impone únicamente una obligación de trato igual ante la ley, sino también un deber positivo del Estado de adoptar medidas orientadas a remover las barreras que históricamente han afectado a grupos discriminados, entre ellos las mujeres. La Corte ha reiterado que la igualdad material exige la adopción de acciones concretas para garantizar la participación efectiva de las mujeres en condiciones de equidad, superando discriminaciones estructurales que persisten tanto en el ámbito público como en el privado. En consecuencia, el legislador no solamente está facultado, sino constitucionalmente obligado, a desarrollar instrumentos que hagan efectiva dicha igualdad, especialmente cuando determinadas prácticas privadas pueden desnaturalizar o vaciar de contenido las políticas públicas dirigidas a reducir las brechas de género. Desde esta perspectiva, el fenómeno conocido como purple washing no constituye simplemente una estrategia de mercadeo, sino una práctica que puede afectar la eficacia material de las políticas de igualdad al instrumentalizar las reivindicaciones históricas de las mujeres con fines exclusivamente comerciales. b. Protección constitucional del consumidor frente a la publicidad engañosa El artículo 78 de la Constitución reconoce que corresponde al legislador regular la calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. La Corte Constitucional ha señalado que esta disposición responde al reconocimiento de la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra el consumidor dentro del mercado, caracterizada por una evidente asimetría de información respecto de productores y proveedores. En la Sentencia C-592 de 2012, la Corte declaró ajustadas a la Constitución las disposiciones del Estatuto del Consumidor relativas a la publicidad engañosa y precisó que la finalidad del régimen consiste precisamente en proteger a los consumidores frente a mensajes que puedan inducirlos a error. Asimismo, reconoció que el legislador puede imponer responsabilidades especiales cuando la información comercial afecta los derechos constitucionales de los consumidores. Esta decisión resulta especialmente relevante para el presente proyecto, pues las afirmaciones relacionadas con igualdad de género constituyen una modalidad específica de información comercial susceptible de influir en las decisiones de consumo, la reputación empresarial y las preferencias de inversionistas, trabajadores y ciudadanos. En consecuencia, cuando dichas afirmaciones carecen de respaldo objetivo, pueden generar exactamente el mismo riesgo que cualquier otra modalidad de publicidad engañosa. c. La publicidad como información susceptible de control constitucional
La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la publicidad comercial goza de protección constitucional derivada de la libertad de expresión económica, pero dicha protección no tiene carácter absoluto. La Corte ha sostenido que la publicidad puede ser objeto de regulación cuando persigue fines constitucionalmente legítimos como: la protección del consumidor; la defensa de la buena fe en las relaciones de mercado; la protección de derechos fundamentales; la garantía de información suficiente y veraz. En este sentido, la Sentencia C-592 de 2012 precisó que las restricciones dirigidas a evitar publicidad engañosa no constituyen censura previa, sino un desarrollo legítimo del artículo 78 de la Constitución, orientado a proteger a quienes participan en el mercado frente a información falsa o insuficiente. Por ello, la regulación propuesta no limita la posibilidad de que las empresas promuevan sus políticas de igualdad de género; únicamente exige que tales afirmaciones sean objetivamente verificables. d. La protección reforzada del consumidor como principio constitucional La Corte Constitucional ha reiterado que la protección del consumidor constituye un principio transversal del ordenamiento jurídico colombiano. En decisiones recientes, como la Sentencia C-278 de 2024, la Corte recordó que el artículo 78 Superior impone al Estado el deber de adoptar medidas regulatorias encaminadas a garantizar información suficiente, transparente y confiable en las relaciones de consumo, como expresión del principio de protección reforzada de los consumidores. Este deber cobra especial importancia frente a las nuevas formas de comunicación empresarial, en las cuales las decisiones de consumo no dependen únicamente de atributos tradicionales del producto — como su precio o calidad— sino también de las afirmaciones relacionadas con sostenibilidad, responsabilidad social, derechos humanos e igualdad de género. En consecuencia, la evolución del mercado hace necesario que el ordenamiento jurídico adapte sus mecanismos de protección para cubrir nuevas modalidades de información comercial susceptibles de inducir a error. e. Compatibilidad constitucional del presente proyecto A la luz de la jurisprudencia constitucional, la regulación propuesta supera un análisis de proporcionalidad por las siguientes razones: Persigue un fin constitucional imperioso: proteger los derechos de las mujeres, garantizar la igualdad material y salvaguardar los derechos de los consumidores. Constituye una medida idónea para reducir la difusión de información engañosa relacionada con políticas de igualdad de género. Resulta necesaria ante la ausencia de un régimen específico que permita verificar objetivamente este tipo de afirmaciones. Es proporcional en sentido estricto, pues no prohíbe la utilización de mensajes sobre igualdad de género, sino que exige que tales afirmaciones cuenten con respaldo verificable, objetivo y transparente. De esta manera, el proyecto desarrolla armónicamente los artículos 13, 43 y 78 de la Constitución Política y se ajusta plenamente a la jurisprudencia constitucional sobre igualdad material, protección reforzada del consumidor y deber de veracidad en la información comercial.	7. CONTEXTO INTERNACIONAL El fenómeno del purple washing comienza a recibir atención creciente en distintos sistemas jurídicos. Unión Europea La Unión Europea ha fortalecido significativamente la regulación frente a las afirmaciones ambientales y sociales realizadas por las empresas. Aunque el concepto de purple washing aún no cuenta con regulación autónoma, instrumentos como la Directiva sobre Prácticas Comerciales Desleales, la Directiva sobre Empoderamiento de los Consumidores para la Transición Verde y la futura Green Claims Directive consolidan un principio general: toda afirmación voluntaria sobre impactos sociales o ambientales debe ser verificable y sustentarse en evidencia objetiva. Este enfoque resulta plenamente trasladable a las afirmaciones relacionadas con igualdad de género. ONU Mujeres Los Women's Empowerment Principles (WEPs) establecen estándares internacionales para que las empresas implementen políticas reales de igualdad. No obstante, su adhesión es voluntaria y no existe un mecanismo general de verificación pública. Francia Ha fortalecido las obligaciones relacionadas con el Índice de Igualdad Profesional, que exige a empresas de determinado tamaño medir y publicar indicadores objetivos sobre brecha salarial, promociones y representación femenina. España La legislación española exige: registros salariales; auditorías retributivas; planes de igualdad para empresas de determinado tamaño. Estas obligaciones buscan que las afirmaciones sobre igualdad tengan respaldo documental. Reino Unido Las empresas con más de 250 trabajadores deben publicar anualmente información sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres. 8. CONCLUSIÓN La igualdad de género constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y un compromiso constitucional e internacional asumido por Colombia. Durante las últimas décadas, el país ha avanzado de manera significativa en la construcción de un marco normativo orientado a garantizar los derechos de las mujeres, reducir las brechas de discriminación y promover una participación más equitativa en todos los ámbitos de la vida social, económica y política. No obstante, la creciente utilización de estos avances como herramientas de posicionamiento comercial o reputacional, sin un respaldo real en las prácticas de las organizaciones, representa un desafío emergente que el ordenamiento jurídico aún no ha abordado de manera específica. El fenómeno conocido como <i>purple washing</i> trasciende una simple estrategia de mercadeo. Se trata de una práctica que puede inducir a error a consumidores, inversionistas, trabajadores y ciudadanía en general; generar ventajas competitivas injustificadas para quienes instrumentalizan el discurso de la igualdad; desincentivar a las

organizaciones que sí realizan inversiones reales en políticas de equidad; y, en última instancia, debilitar la confianza pública en una causa que constituye un imperativo constitucional y democrático. La presente iniciativa legislativa no pretende restringir la libertad de empresa ni limitar la comunicación institucional de las organizaciones. Por el contrario, busca fortalecer la confianza en aquellas empresas e instituciones que han asumido compromisos genuinos con la igualdad de género, estableciendo estándares mínimos de transparencia, verificabilidad y responsabilidad que permitan distinguir las acciones auténticas de aquellas que responden exclusivamente a fines publicitarios o reputacionales. Asimismo, el proyecto desarrolla los principios contenidos en los artículos 13, 43 y 78 de la Constitución Política, armonizando el deber estatal de promover la igualdad material entre mujeres y hombres con la obligación de proteger a los consumidores frente a información engañosa y garantizar la transparencia en el mercado. De igual manera, incorpora tendencias regulatorias internacionales que evidencian una evolución del derecho hacia mayores exigencias de rendición de cuentas respecto de las afirmaciones sociales y de sostenibilidad realizadas por organizaciones públicas y privadas. En un contexto en el que las decisiones de consumo, inversión y contratación se encuentran cada vez más influenciadas por criterios relacionados con la responsabilidad social, la diversidad y la inclusión, resulta indispensable que las afirmaciones sobre igualdad de género estén respaldadas por evidencia objetiva y verificable. La confianza pública constituye un bien jurídico que merece protección, especialmente cuando se relaciona con la defensa de derechos fundamentales y con la consolidación de una sociedad más justa e igualitaria. Por estas razones, el Congreso de la República está llamado a adoptar una regulación moderna, proporcionada y acorde con los desafíos contemporáneos, que promueva la transparencia, fortalezca la protección de los consumidores, incentive las buenas prácticas empresariales y contribuya a que la igualdad de género deje de ser únicamente un discurso para convertirse, de manera verificable, en una realidad efectiva dentro de las organizaciones. En mérito de lo expuesto, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, con la convicción de que su aprobación constituirá un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres, el fortalecimiento de la confianza en el mercado y la consolidación de una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad social en Colombia. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara del Atlántico  MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ Representante a la Cámara	PROYECTO DE LEY No. <u>42</u> DE 2026 SENADO “Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, identificar, desincentivar y corregir las prácticas de purple washing, mediante el establecimiento de principios, obligaciones, estándares de transparencia, veracidad, proporcionalidad y comprobabilidad aplicables a las afirmaciones relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión y el empoderamiento femenino realizadas por entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado y demás organizaciones. Para tal efecto, la presente ley establece mecanismos de información, verificación, rendición de cuentas, supervisión y control orientados a garantizar que dichas afirmaciones correspondan de manera objetiva y verificable con las políticas, prácticas, acciones y resultados efectivamente implementados, promoviendo la protección de los derechos de las mujeres, el acceso a información veraz por parte de la ciudadanía y de las personas consumidoras, la confianza pública y la competencia leal, en armonía con los principios constitucionales de igualdad, buena fe, transparencia, responsabilidad social y debida diligencia. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Purple washing o práctica engañosa sobre igualdad de género. Toda acción, omisión, comunicación, estrategia publicitaria, campaña institucional, práctica de mercadeo, informe de sostenibilidad, reporte corporativo, manifestación pública o cualquier otra forma de comunicación mediante la cual una entidad pública, persona jurídica de derecho privado u organización comunique, promueva o represente un compromiso con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino cuando dicho compromiso: a) Carezca de respaldo objetivo, suficiente y verificable;
b) Exagere, distorsione o presente de manera desproporcionada el alcance o impacto real de las políticas, programas o acciones implementadas; c) Omite información relevante cuya ausencia pueda inducir a error respecto del verdadero nivel de cumplimiento en materia de igualdad de género; d) Genere una percepción falsa o engañosa sobre el desempeño, resultados o compromiso institucional en esta materia. La existencia de purple washing se determinará mediante una valoración integral de la información disponible, atendiendo al contexto, la proporcionalidad entre el mensaje difundido y la realidad institucional, así como a la evidencia objetiva que lo respalde. 2. Debida diligencia en materia de igualdad de género. Proceso continuo mediante el cual las organizaciones identifican, previenen, mitigan, monitorean y rinden cuentas sobre los impactos reales o potenciales de sus políticas, prácticas y actividades en relación con la igualdad de género y los derechos de las mujeres, adoptando medidas razonables para garantizar la coherencia entre sus comunicaciones públicas y su actuación institucional. Parágrafo. Las definiciones contenidas en el presente artículo deberán interpretarse de conformidad con los principios de buena fe, transparencia, veracidad, proporcionalidad, debida diligencia y rendición de cuentas, así como en armonía con la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y la legislación vigente sobre protección de las personas consumidoras, libre competencia económica y derechos de las mujeres. Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado y demás organizaciones que, en el desarrollo de sus actividades, realicen afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la equidad de género, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino, cuando tales afirmaciones estén dirigidas a consumidores, usuarios, inversionistas, trabajadores, contratistas, afiliados, beneficiarios o al público en general. Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a las comunicaciones difundidas a través de cualquier medio físico o digital, incluyendo publicidad comercial, campañas institucionales, redes sociales, sitios web, informes de sostenibilidad, reportes corporativos, memorias institucionales, documentos dirigidos a inversionistas, procesos de contratación pública o privada y cualquier otra forma de comunicación pública. Las obligaciones previstas en esta ley deberán aplicarse de manera proporcional a la naturaleza jurídica, el tamaño, la capacidad organizacional y el nivel de impacto de cada organización, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en su reglamentación. Parágrafo 1. No estarán sometidas a las obligaciones previstas en la presente ley las expresiones de carácter académico, científico, periodístico, artístico, literario o de opinión, salvo cuando constituyan comunicaciones comerciales o institucionales destinadas a promover bienes, servicios, marcas o la reputación de una organización. Parágrafo 2. Las personas naturales solamente estarán sujetas a la presente ley cuando actúen en representación de una organización comprendida dentro del ámbito de aplicación o cuando desarrollen	actividades económicas respecto de las cuales la legislación vigente les imponga obligaciones equivalentes en materia de publicidad, información al consumidor o transparencia. Parágrafo 3. Las obligaciones de reporte previstas en la presente ley serán exigibles únicamente respecto de las organizaciones que cumplan los criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional en atención a su tamaño, número de trabajadores, ingresos, naturaleza de la actividad económica o nivel de riesgo, sin perjuicio de las obligaciones de veracidad aplicables a todos los sujetos comprendidos en el presente artículo. CAPÍTULO II OBLIGACIONES Artículo 4. Aplicación diferenciada de las obligaciones. Las obligaciones previstas en la presente ley se aplicarán de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, capacidad organizacional y enfoque basado en el riesgo, atendiendo la naturaleza jurídica de la organización, el alcance de las afirmaciones realizadas, el tamaño de la entidad y el impacto potencial de dichas afirmaciones sobre consumidores, inversionistas, trabajadores, contratistas y la ciudadanía. En ningún caso las obligaciones previstas en esta ley podrán interpretarse como una prohibición para que las organizaciones desarrollen o comuniquen iniciativas en favor de la igualdad de género, siempre que las afirmaciones realizadas sean veraces, comprobables y proporcionales a las acciones efectivamente implementadas. Artículo 5. Deber de transparencia. Las grandes empresas, las empresas sometidas a vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades emisoras de valores y aquellas que determine el Gobierno nacional mediante criterios objetivos deberán elaborar y publicar anualmente un Informe de Transparencia sobre Igualdad de Género. Artículo 6. Deber de reporte y transparencia sobre afirmaciones en materia de igualdad de género. Las organizaciones obligadas conforme a la presente ley deberán elaborar y mantener disponible información suficiente, verificable y actualizada que respalde las afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino que difundan en el desarrollo de sus actividades. Cuando la organización esté obligada a presentar informes periódicos de sostenibilidad, información no financiera o reportes equivalentes en virtud de la legislación vigente, podrá incorporar la información exigida por la presente ley dentro de dichos instrumentos, siempre que cumpla los requisitos establecidos en este capítulo. CAPÍTULO III ESTÁNDARES DE RESPALDO Y COMPROBABILIDAD DE LAS AFIRMACIONES Artículo 7. Deber de respaldo previo. Toda afirmación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la presente ley deberá encontrarse respaldada, al momento de su difusión, por evidencia objetiva, suficiente, pertinente y verificable que permita acreditar razonablemente la veracidad del mensaje comunicado.

La evidencia deberá existir con anterioridad a la difusión de la afirmación y mantenerse disponible para su verificación por parte de la autoridad competente durante el término previsto en la presente ley. La ausencia de evidencia suficiente al momento de realizar la afirmación constituirá un indicio de incumplimiento del deber de veracidad, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción. Artículo 8. Criterios de suficiencia del respaldo. La evidencia que respalde una afirmación sobre igualdad de género deberá cumplir, como mínimo, los siguientes criterios: - Objetividad, cuando se fundamente en hechos verificables y no exclusivamente en apreciaciones subjetivas. - Pertinencia, cuando guarde relación directa con el contenido de la afirmación realizada. - Integridad, cuando considere la información relevante necesaria para evitar interpretaciones engañosas. - Actualidad, cuando refleje razonablemente la situación existente al momento de la comunicación. - Trazabilidad, cuando permita identificar su origen, metodología de elaboración y responsables de su producción. - Comprobabilidad, cuando pueda ser revisada y validada por la autoridad competente mediante procedimientos objetivos. Artículo 9. Correspondencia entre la afirmación y la evidencia. Las afirmaciones públicas deberán guardar una relación objetiva y proporcional con la evidencia que las respalda. No podrá presentarse como política institucional consolidada una acción aislada, ocasional, piloto o de alcance limitado cuando ello pueda inducir a error sobre el nivel real de compromiso de la organización. Tampoco podrán atribuirse resultados generales a iniciativas cuyo impacto haya sido parcial o restringido. Artículo 10. Evidencia admisible. Podrán constituir evidencia verificable, entre otros: - políticas institucionales formalmente adoptadas; - reglamentos internos; - indicadores de gestión; - registros administrativos; - auditorías internas o externas; - certificaciones expedidas conforme a estándares reconocidos; - estados de información no financiera; - informes de sostenibilidad; - resultados de evaluaciones independientes; - registros laborales; - documentación contractual; - cualquier otro medio idóneo que permita verificar objetivamente la afirmación realizada. La sola existencia de códigos de ética, políticas institucionales o declaraciones de principios no constituirá prueba suficiente cuando no exista evidencia de su implementación efectiva. Parágrafo. Las organizaciones deberán conservar durante cinco (5) años la documentación que respalde las afirmaciones comprendidas en la presente ley. La autoridad competente podrá requerir	dicha información dentro de las actuaciones administrativas que adelante en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Artículo 11. Prohibición de afirmaciones genéricas no sustentadas. Las organizaciones no podrán utilizar expresiones generales o indeterminadas relacionadas con la igualdad de género, tales como, pero no limitadas a: "empresa comprometida con las mujeres", "organización igualitaria", "entidad incluyente" o expresiones equivalentes, cuando estas no puedan ser respaldadas mediante evidencia objetiva que permita identificar el alcance concreto, la vigencia y los resultados de las acciones comunicadas. CAPÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA Y VERACIDAD DE LAS AFIRMACIONES SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Artículo 12. Principio de veracidad reforzada. Las afirmaciones relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la equidad, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino que sean difundidas mediante publicidad, campañas institucionales, comunicaciones comerciales o cualquier otra forma de comunicación pública deberán cumplir un estándar reforzado de veracidad, transparencia, comprobabilidad y proporcionalidad. Quien difunda tales afirmaciones deberá contar, al momento de su divulgación, con evidencia objetiva, suficiente y verificable que respalde su contenido, de acuerdo con lo establecido en el CAPÍTULO III de la presente ley. Artículo 13. Prohibición de afirmaciones engañosas. Se prohíbe realizar afirmaciones relacionadas con igualdad de género que: - carezcan de respaldo verificable; - atribuyan a la organización características, políticas o resultados inexistentes; - exagere el alcance de acciones implementadas; - omitan información relevante que altere la comprensión del mensaje; - utilicen expresiones ambiguas susceptibles de inducir a error; - presenten como permanentes acciones ocasionales; - atribuyan resultados institucionales a iniciativas aisladas. Artículo 14. Afirmaciones comparativas. Toda afirmación mediante la cual una organización se presente como superior, líder, referente o con mejores resultados que otras organizaciones en materia de igualdad de género deberá indicar claramente: el criterio de comparación; la fuente de información utilizada; el período evaluado; la metodología aplicada; el alcance de la comparación. Artículo 15. Publicidad basada en compromisos futuros. Las organizaciones podrán comunicar objetivos, metas o compromisos futuros relacionados con igualdad de género siempre que: se identifiquen expresamente como metas; exista un plan razonable para alcanzarlas; no se presenten como logros ya obtenidos; se indique el horizonte temporal previsto para su cumplimiento. El incumplimiento posterior de una meta no constituirá por sí mismo infracción, salvo que al momento de formularla no existiera una base objetiva que permitiera considerarla razonablemente alcanzable. Cuando la comparación provenga de estudios independientes, la organización deberá identificar el estudio correspondiente o indicar dónde puede ser consultado.
Artículo 16. Información aclaratoria. Cuando la naturaleza de una afirmación pueda inducir razonablemente a interpretaciones más amplias que el alcance real de las acciones implementadas, la organización deberá suministrar información aclaratoria suficiente, visible y comprensible para evitar inducir a error. La información aclaratoria deberá presentarse con un nivel de visibilidad equivalente al de la afirmación principal y no podrá ocultarse mediante referencias de difícil acceso o comprensión. Artículo 17. Interpretación conforme al Estatuto del Consumidor. Las disposiciones del presente capítulo se interpretarán y aplicarán de manera armónica con el régimen de protección al consumidor, publicidad engañosa, competencia desleal y protección de la libre competencia económica previsto en la legislación colombiana. En caso de conflicto prevalecerá la norma que otorgue mayor protección frente a prácticas engañosas. Artículo 18. Relación con el Estatuto del Consumidor. Las disposiciones de esta ley constituyen un desarrollo especial del deber de información y de la prohibición de publicidad engañosa prevista en la Ley 1480 de 2011 respecto de las afirmaciones relacionadas con igualdad de género, sin sustituir ni limitar las competencias atribuidas por dicha ley a las autoridades de inspección, vigilancia y control. CAPÍTULO V COMPETENCIAS INSTITUCIONALES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO Artículo 19. Autoridades competentes. La inspección, vigilancia, control y demás actuaciones administrativas previstas en la presente ley serán ejercidas por las autoridades competentes de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Las competencias previstas en la presente ley se ejercerán bajo los principios de coordinación, colaboración armónica, especialidad y no duplicidad de actuaciones administrativas. Artículo 20. Deber de coordinación interinstitucional. Las autoridades competentes intercambiarán información, coordinarán actuaciones administrativas y establecerán mecanismos de cooperación técnica para garantizar la aplicación efectiva de la presente ley. La existencia de investigaciones adelantadas por una autoridad no impedirá el ejercicio de las competencias atribuidas a otra cuando los hechos puedan constituir infracciones diferentes. Artículo 21. Principios del régimen administrativo. Las actuaciones administrativas previstas en la presente ley se regirán por los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad, buena fe, prevención, corrección oportuna, transparencia, eficacia administrativa y favorabilidad cuando resulte procedente. Las medidas previstas en este capítulo tendrán carácter preventivo, correctivo o sancionatorio, según la naturaleza y gravedad del incumplimiento. Artículo 22. Medidas preventivas. Cuando existan indicios razonables de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la autoridad competente podrá ordenar, según corresponda: - requerimientos de información; - aclaraciones públicas;	- actualización de la información difundida; - suspensión temporal de campañas mientras se verifica la información; - adopción de medidas preventivas que la autoridad considere. Parágrafo. Las medidas en mención no dan lugar a sanción ni constituyen el inicio de un proceso sancionatorio, son de ejecución inmediata y ante las mismas no procede recurso de apelación ni reposición. Artículo 23. Medidas correctivas. Cuando se determine la existencia de afirmaciones engañosas, la autoridad competente podrá ordenar: - la rectificación pública; - la modificación de campañas; - el retiro de piezas publicitarias; - la actualización de información institucional; - la publicación de aclaraciones; - la adopción de un plan de cumplimiento. Artículo 24. Plan de cumplimiento. Cuando la infracción sea subsanable y no exista reincidencia, la autoridad podrá ordenar la implementación de un Plan de Cumplimiento en Transparencia sobre Igualdad de Género. El plan contendrá las acciones, responsables, cronograma e indicadores necesarios para corregir las deficiencias identificadas. Su cumplimiento podrá ser verificado por la autoridad competente. Artículo 25. Medidas sancionatorias. Cuando las medidas preventivas y correctivas resulten insuficientes o cuando la gravedad de la conducta lo justifique, la autoridad competente podrá imponer, dentro del ámbito de sus competencias legales, una o varias de las siguientes medidas: - amonestación escrita; - orden de rectificación; - retiro o modificación de campañas; - publicación de la decisión administrativa; - multas conforme al régimen sancionatorio previsto en la legislación aplicable. Artículo 26. Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia cuando el mismo sujeto incurra nuevamente en una infracción prevista en la presente ley dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró la infracción anterior. La reincidencia constituirá circunstancia agravante para efectos de graduar la sanción. Artículo 27. Programa de Cumplimiento Certificado. La autoridad competente podrá abstenerse de imponer multa cuando concurren todas las siguientes circunstancias: sea la primera infracción; no exista beneficio económico significativo; la organización haya corregido inmediatamente la información; implemente un Programa de Cumplimiento aprobado por la autoridad; no exista afectación grave al interés público. CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. En desarrollo de la presente ley, el Gobierno nacional podrá

establecer metodologías de reporte, criterios técnicos de verificabilidad, lineamientos para la conservación de la evidencia, mecanismos de interoperabilidad institucional y demás aspectos necesarios para su adecuada implementación, sin crear obligaciones adicionales a las previstas en la presente ley. Artículo 29. Gradualidad. Las obligaciones previstas en la presente ley deberán implementarse de manera gradual, procurando que las cargas administrativas sean proporcionales a la capacidad económica y organizacional de cada sujeto obligado. Artículo 30. Seguimiento y evaluación. El gobierno nacional, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio del Trabajo y cualquier otra entidad que considere pertinente, presentará al Congreso de la República, cada dos (2) años, un informe sobre la implementación y los resultados de la presente ley. Artículo 31. Sostenibilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación. Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional. Artículo 32. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara del Atlántico  MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ Representante a la Cámara	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>42</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HS: Pedro Hernando Flórez Porras</u>  (9) SECRETARIO GENERAL										
 SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.042/26 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DEL PURPLE WASHING Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS; y los Honorables Representantes MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ, JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: San José Revisó: Dra. Liceria González AQUI VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Capitolio Nacional - Séptimo legco@senado.gov.co	CONTENIDO Gaceta número 971 - Martes, 11 de agosto de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY <table><thead><tr><th></th><th>Págs.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Proyecto de Ley número 39 de 2026 Senado, mediante la cual se regula y sanciona el lavado verde de imagen o greenwashing y se agregan nuevas disposiciones a la Ley 1480 de 2011</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 40 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones</td><td>4</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 41 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalecen las medidas frente al uso de identidades digitales falsas en la comisión de conductas punibles</td><td>7</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 42 de 2026 Senado, por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.....</td><td>10</td></tr></tbody></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026		Págs.	Proyecto de Ley número 39 de 2026 Senado, mediante la cual se regula y sanciona el lavado verde de imagen o greenwashing y se agregan nuevas disposiciones a la Ley 1480 de 2011	1	Proyecto de Ley número 40 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones	4	Proyecto de Ley número 41 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalecen las medidas frente al uso de identidades digitales falsas en la comisión de conductas punibles	7	Proyecto de Ley número 42 de 2026 Senado, por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.....	10
	Págs.										
Proyecto de Ley número 39 de 2026 Senado, mediante la cual se regula y sanciona el lavado verde de imagen o greenwashing y se agregan nuevas disposiciones a la Ley 1480 de 2011	1										
Proyecto de Ley número 40 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Paisaje Cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones	4										
Proyecto de Ley número 41 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalecen las medidas frente al uso de identidades digitales falsas en la comisión de conductas punibles	7										
Proyecto de Ley número 42 de 2026 Senado, por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.....	10										